



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001 -33-35-025-2021-00327-00
ACCIONANTE:	MARIA ELME LEGUIZAMON MOLINA
ACCIONADO:	FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela presentada por la señora María Elme Leguizamón Molina en contra del Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social por la presunta violación de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indicó la accionante, que es víctima del desplazamiento forzado, manifiesta que está inscrita en el programa de vivienda gratis, razón por la cual elevó peticiones ante el Departamento para la Prosperidad Social [En adelante DPS] y el Fondo Nacional de Vivienda [En adelante FONVIVIENDA] el 25 de agosto de 2021 solicitando saber una fecha cierta para saber cuándo se le va a otorgar el subsidio de vivienda.

Sostiene que en la actualidad se encuentra en estado de vulnerabilidad y que cumple con los requisitos exigidos para obtener subsidio de vivienda.

Señala que las accionadas no se manifiestan ni de forma ni de fondo, vulnerando sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

1.2. Pretensiones

La tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

*“(...) Ordenar al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL*

– DPS-. Contestar el DERECHO DE PETICION de fondo y de forma. Y decir en qué fecha va a otorgar el subsidio de vivienda. (sic)

Ordenar al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS -. Conceder el derecho el derecho (sic) a la igualdad, a una vivienda digna mínimo y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2004. Asignando mi subsidio de vivienda.

Ordenar al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS -. Proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de los adultos mayores y de las personas discapacitadas y concederme el subsidio de vivienda.

Que se me incluya dentro del programa de la II fase de las viviendas gratuitas anunciadas por el ministerio de vivienda ya que cumplo con el estado de vulnerabilidad.”

1.3 Acervo Probatorio Parte Accionante

- Copia de petición con Radicado No. 2021ER0107360 por parte de FONVIVIENDA en el cual no se evidencia fecha de radicación.
- Copia de petición con Radicado No. E-2021-2203-229238 ante del DPC de fecha 25 de agosto de 2021.

1.4. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, a los representantes legales de las Entidades accionadas, a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificadas en debida forma las entidades accionadas, y vencido el término concedido para sus intervenciones, se pronunciaron el **Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA** y el **Departamento para la Prosperidad Social – DPS**.

1.5. Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA.

Debidamente notificadas las autoridades de la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el 12 de octubre vía correo electrónico, suscrita por la apoderada judicial, doctora Angela Susana Diaz Hoyos, quien manifiesta estar debidamente legitimada en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Respecto a los hechos indica que la autora presentó derecho de petición ante la entidad bajo el radicado No. 2021ER0107360 y que está fue remitida al Grupo de Atención al Usuario y Archivo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y territorio, dependencia competente para dar respuesta. Indica que la respuesta fue

atendida en debida forma mediante oficio con radicado 2021EE0099608 y notificada al correo electrónico suministrada por la accionante informacionjudicial109@gmail.com el 12 de octubre de 2021, soportes que se adjuntan a esta contestación de esta tutela.

Adicionalmente indica que, al realizar la consulta en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se pudo establecer que el hogar de la accionante se postuló en la Convocatoria Vivienda Gratuita-Resolución12832014 a fin de acceder a un subsidio en la modalidad de Subsidio en Especie, en el proyecto “PLAZA DE LA HOJA”, siendo su estado *actual Cumple Requisitos Vivienda Gratuita*. Sin embargo, no fue asignado debido a que de acuerdo al orden de priorización las viviendas fueron asignadas en su totalidad.

Adujo que el hogar de la accionante no cumplió con el puntaje mínimo exigido por el Proyecto, no obstante, podrá acceder en cualquier momento a los programas que se encuentran en ejecución por parte del gobierno nacional.

Finalmente solicita que se desvincule al Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, ya que la entidad no le ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues ha actuado de conformidad con la Constitución y la Ley vigente, y lo hace garantizando los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso de las personas que pretenden acceder al subsidio de vivienda.

1.6. Departamento para la Prosperidad Social – DPS

Debidamente notificadas las autoridades de la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el 14 de octubre de 2021 vía correo electrónico, suscrita por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos y Profesional Especializado, doctora Alejandra Paola Tacuma, quien manifiesta estar debidamente legitimada en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Manifiesta la accionada que mediante oficio No. S-2021-2002-270717 del 27 de agosto de 2021, dio respuesta al radicado de entrada E-2021-2203-229238, expedido por el Grupo Interno de Trabajo “Participación Ciudadana”. A través de dicha comunicación se le informó a la parte accionante, que, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remitió copia de la petición junto con los documentos presentados, con destino, a la Secretaría Distrital del Hábitat de Bogotá D.C. y al Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda).

Aduce que, una vez verificadas las bases de datos oficiales del programa, se encontró que, si bien el hogar de la accionante fue identificado como potencial y cumplió los requisitos de postulación del programa de Vivienda Gratuita, no fue posible su selección debido a que se agotaron los cupos de vivienda para el orden de selección al que la demandante pertenece. De esta manera, la entidad le

brindó una respuesta clara, y congruente a la petición incoada por la señora María Elme Leguizamón Molina demostrando que Prosperidad Social no vulneró los derechos fundamentales invocados en el escrito de tutela.

Aunado a lo anterior, la demandada expone la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a la solicitud de entrega de vivienda a la actora, explicando que la determinación de los proyectos de vivienda, su composición poblacional, la convocatoria, postulación, y la asignación del subsidio dentro del Programa de Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie–SFVE es competencia de FONVIVIENDA.

Confirma la accionada que: *“mi representada NO es la autoridad llamada a responder por los perjuicios a los derechos fundamentales invocados por la accionante, en razón a que, por asuntos de competencia y facultades de orden legal, no es quien debe satisfacer lo pretendido.”*

Finaliza manifestando que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, no incurrió en actuación u omisión alguna que generara amenaza o vulneración a los derechos fundamentales invocados, y solicita al Despacho DENEGAR el amparo constitucional deprecado respecto a esta entidad desvinculándola de la presente acción de tutela.

1.7 Acervo Probatorio accionadas.

- Copia de la respuesta al derecho de petición No. 2021EE0099608, de fecha 12 de octubre de 2021, por parte de Fonvivienda.
- Captura de envío correo electrónico de fecha 12 de octubre de 2021.
- Copia del oficio de remisión a Fonvivienda de la solicitud con radicado E-2021-2203-229238 fechada el 27 de agosto de 2021.
- Copia de la respuesta al radicado E-2021-2203-229238 fechada el 27 de agosto de 2021.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario, supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

2.2.1 Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibídem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela¹.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los

¹ Corte Constitucional, T-831 de 2013.

mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994².

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado³»⁴.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante,

² Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

³ Sentencia T-173 de 2013.

⁴ Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁵; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado⁶; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁷.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸ establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*».

3. CASO EN CONCRETO.

En el caso bajo consideración, se tiene que la tutelante pretende a través de esta acción obtener la protección de su derecho constitucional fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a las accionadas dar respuesta de fondo a las solicitudes formuladas el 25 de agosto de 2021 por aquella, así las cosas, procede este estrado judicial a estudiar el asunto materia de controversia.

Con el fin de dilucidar la cuestión planteada, observa el Despacho que el apoderado de la entidad FONVIVIENDA, dio respuesta a la petición a la que hace referencia la accionante mediante oficio S-2021-2002-270717 del 27 de agosto de 2021 y notificada al correo electrónico suministrada por la accionante informacionjudicial109@gmail.com el 12 de octubre de 2021, con ocasión de la interposición de esta tutela.

A través de la mencionada comunicación, se le indicó a la accionante:

⁵ Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

⁸ Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.


La vivienda y el agua son de todos

Forvivienda

MINISTERIO DE VIVIENDA, ASISTENCIA TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO
 DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO
 OFICINA DE ASISTENCIA TÉCNICA Y DESARROLLO URBANO
 ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
 FECHA: 2021EE0099608

Bogotá, D.C.

Señor (a):
MARIA ELME LEGUIZAMON MOLINA
informacionjudicial09@gmail.com

Asunto: Solicitud de información.
 Numero de Radicación: **2021ER0107360**

Respetado (a) señor (a):

En respuesta a la comunicación radicada bajo el número citado en el asunto, me permito informarle que respecto al programa social de subsidio familiares de vivienda que coordina el Fondo Nacional de Vivienda – Forvivienda, se consultó su número de cédula **41388280** en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y se obtuvo como resultado que el hogar se encuentra en estado **Cumple requisitos Vivienda Gratuita**, en la Convocatoria de Vivienda Gratuita, en la modalidad de "Adquisición de vivienda nueva - subsidio en especie".

[illegible]

De acuerdo al estado "**Cumple Requisitos Vivienda Gratuita**", significa que el hogar ha cumplido con los requerimientos establecidos y empieza el proceso ante el PS, el cual selecciona los hogares beneficiarios, teniendo en cuenta los criterios de priorización definidos en el artículo 2.1.1.2.1.2.3. del Decreto 1077 de 2015.

En razón a lo anterior, el hogar fue identificado como potencial beneficiario en un orden de priorización que al momento que Prosperidad Social realiza la selección de hogares, no fue suficiente la disponibilidad de soluciones habitacionales para el grupo de hogares que cumplieron requisitos en el proyecto al cual aplicó. Por lo anterior, el hogar no resultó con asignación del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie.

Teniendo en cuenta que la entidad que tiene a cargo la selección de beneficiarios, como se ha manifestado, es la Prosperidad Social, se le sugiere que en caso de tener inquietudes particulares en cuanto a su proceso de selección, se acerque a ésta entidad para que le diriman todos sus cuestionamientos.

Así las cosas, respetuosamente le sugerimos solicitar información en la Alcaldía del municipio donde actualmente reside, para que sea informado sobre nuevos

proyectos de vivienda que piense desarrollar y cofinanciar el municipio y en el cual usted pueda aplicar posteriormente. Finalmente, en caso de requerir mayor información en relación con el estado de su postulación al Programa de Vivienda Gratuita, es suministrada por la Caja de Compensación Familiar, en virtud del Contrato de Encargo de Gestión suscrito entre el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA y la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar – CAVIS UT.

Cordialmente,

JORGE ARCECIO CANAVERAL ROJAS
Coordinador Grupo de Atención al Usuario y Archivo

Así mismo, frente a la petición realizada el 25 de mayo de 2021 al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, observa este Despacho que dio respuesta de fondo, la cual fue enviada al correo informacionjudicial09@gmail.com , en los siguientes términos:



Bogotá D.C., 27 de agosto de 2021

Señora

MARIA ELME LEGUIZAMON MOLINA
informacionjudicial09@gmail.com
KR 37 50A 29 SUR FATIMA, TUNJUELITO
Bogotá, D.C.

Asunto: Respuesta radicado E-2021-2203-229238.

En atención al radicado del asunto, hemos recibido la petición dirigida por usted a Prosperidad Social.

Al respecto, le informamos que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se remite copia de la presente comunicación junto con los documentos por usted presentados a las siguientes entidades: **Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA y Secretaría Distrital del Hábitat**, por considerar que lo solicitado es competencia de las mismas; de modo que se proporcione atención directa y oportuna sobre los hechos y solicitudes que usted eleva.

En lo relacionado con los demás temas, le indicamos que la misma está siendo gestionada por Prosperidad Social.

20/9/21 12:01

AGOSTO 30 - OneDrive

From: Servicio al Ciudadano <ServicioalCiudadano@ProsperidadSocial.gov.co> on behalf of Servicio al Ciudadano
Sent on: Monday, August 30, 2021 11:05:40 PM
To: informacionjudicial09@gmail.com
CC: servicioalciudadano@habitatbogota.gov.co
Subject: Gestión de la petición E-2021-2203-229238
Attachments: E-2021-2203-229238-5163182-2021-8-25-13-57-16-689.pdf - E-2021-2203-229238.pdf (56.31 KB), S-2021-2002-270717-DPS - Petición - Plantilla respuesta peticionario-5169928.pdf - S-2021-2002-270717.pdf (119.03 KB)

Buen día,

De la manera más atenta, adjunto remitimos la respuesta a la solicitud radicada con el No. E-2021-2203-229238, presentada por usted ante **Prosperidad Social**. Igualmente le informamos que enviamos a la entidad competente, copia de su petición adjunto a éste correo electrónico, para dar trámite a lo solicitado por usted.

*Respetado ciudadano, este correo ha sido generado por un sistema de envío; por favor **NO** responda al mismo ya que no podrá ser gestionado.*

Le recordamos que los canales de atención de Prosperidad Social son los siguientes:

CENTRO DE ATENCIÓN TELEFÓNICA

Igualmente, mediante oficio S-2021-3000-279310 de fecha 9 de septiembre de 2021, expedido por la Subdirección General para la Superación de la Pobreza de Prosperidad Social, se le resolvieron las pretensiones, respecto al derecho de petición, identificado con radicado de entrada: E-2021-2203-229238, donde analizó de fondo la situación de la accionante y en términos generales se le indicó:



En virtud de lo anterior, se tiene que la petición del 25 de agosto de 2021, fue resuelta de fondo por FONVIVIENDA mediante oficio S-2021-2002-270717 del 27 de agosto de 2021 y notificada al correo electrónico suministrada por la accionante informacionjudicial109@gmail.com el 12 de octubre de 2021, el cual corresponde al suministrado por la accionante para recibir notificaciones y tiene acuse de entregado y le resuelve de fondo la petición.

Así mismo el Departamento Administrativo de la prosperidad social, resolvió de fondo las pretensiones de la accionante mediante oficio No. S-2021-2002-270717 de 27 de agosto de 2021 y oficio S-2021-3000-279310 de fecha 9 de septiembre de 2021.

Así las cosas, en el asunto objeto de estudio se torna evidente la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la acción de amparo se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, lo anterior en virtud del artículo 86 de la Carta Política.

Frente al hecho superado, la Corte Constitucional⁹ ha señalado:

“(…) el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela

⁹ Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. En efecto, el hecho superado se presenta cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte de la parte accionada (sentencias T-243 de 2018 y SU-540 de 2007).

y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”

En el mismo sentido ha indicado, que deben verificarse los siguientes aspectos a saber, con el fin de acreditar su configuración¹⁰:

“(..)Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

Ahora bien, frente a la presunta vulneración del derecho a la igualdad que aduce la demandante, no obra dentro del plenario prueba que demuestre, su vulneración, ni tampoco elementos de juicio que le permitan al Despacho pronunciarse de fondo y en ese sentido no hay lugar a su amparo.

En virtud de lo anterior, como la pretensión de la acción de tutela estaba encaminada a garantizar el derecho fundamental de petición, y en el presente caso como se expuso la entidad por voluntad propia acreditó haber dado respuesta de fondo lo pedido por el accionante, por lo que desapareció la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado y hay lugar a declarar la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en el presente asunto, frente a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

¹⁰ sentencia SU-522 de 2019.

Acción de Tutela No. 11001-33-35-025-2021-00327-00
Demandante: MARIA ELME LEGUIZAMON MOLINA
Demandado: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA y DPS

JGV

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3818612e8079a73b3e5436902fbd4cce455d85acc44435a18a08d246a330590**
Documento generado en 19/10/2021 04:42:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>